

En la Memoria se consignará un plan de trabajo a realizar en el Museo a lo largo de cinco años.

Se completará la Memoria con un comentario general sobre la legislación fundamental relacionada con las Bellas Artes, con la defensa y conservación del Patrimonio Artístico Nacional, debidamente comentada, haciendo al mismo tiempo las sugerencias que se estime necesario para su reforma o mejor aplicación.

La Memoria podrá ir acompañada de cuanta documentación gráfica estime conveniente presentar el opositor (planos, mapas, diseños de vitrinas, soportes, rotulación, iluminación, etc.).

Artículo quince.—La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Explicación oral por el opositor de su preparación y actividades en relación con la modalidad científica y museológica del Centro a que aspire, publicaciones que haya realizado, trabajos de campo, etc. Será público. Duración máxima: una hora.

Segundo.—Desarrollo por escrito de dos temas iguales para todos los opositores, sacados a la suerte entre los cincuenta de un cuestionario formulado por el Tribunal, sobre materias científicas propias del grupo genérico a que pertenezca el Museo. Duración máxima de este ejercicio: cuatro horas.

Tercero.—Desarrollo por escrito de dos temas iguales para todos los opositores, sacados a la suerte de entre los treinta de un cuestionario sobre materias museológicas relacionadas directamente con el Museo objeto de la oposición, sobre los fondos en él conservados o sobre aspectos histórico-arqueológicos, artísticos o etnográficos del área geográfica con la que el Museo esté relacionado en razón al carácter de sus fondos. Duración máxima: cuatro horas.

Ambos cuestionarios los redactará el Tribunal y los dará a conocer a los opositores treinta días antes del comienzo del primer ejercicio.

Cuarto.—Reconocimiento y clasificación razonada de piezas de Museo. Cuando la oposición se verifique a Museos en los que sea necesario el conocimiento de epigrafía y numismática será obligatoria la transcripción epigráfica y la traducción, en su caso, del texto al castellano.

Este ejercicio se desarrollará en una sesión que comprenderá dos etapas sucesivas: la primera, de dos horas de duración como máximo, se realizará sin elementos auxiliares de ninguna clase, y el trabajo así realizado se entregará al Tribunal; la segunda etapa de este ejercicio tendrá de duración máxima cuatro horas. En ellas se hará reconocimiento, clasificación y valoración razonada de las piezas que figuren en la primera etapa del ejercicio. En la segunda fase podrán los opositores utilizar cuantos instrumentos auxiliares estimen oportunos.

Para esta segunda fase se utilizarán las cédulas oficiales de inventario y catálogo sistemático, y para su redacción podrán los opositores utilizar las instrucciones oficiales de catalogación.

Quinto.—Crítica de una instalación museológica señalada por el Tribunal y resolución por escrito de un caso práctico relacionado con la legislación de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional. El plazo máximo de este ejercicio será de una hora.

Artículo dieciséis.—Salvo el primer ejercicio, los demás serán escritos y se leerán en sesión pública convocada a este efecto.

Artículo diecisiete.—Cada ejercicio será eliminatorio cuando exista voto unánime del Tribunal.

Artículo dieciocho.—Terminada la oposición el Tribunal celebrará una sesión pública para elegir mediante votación nominal al opositor que considere con más méritos, y elevará propuesta de nombramiento al Ministerio de Educación Nacional a favor del que haya obtenido mayoría de votos, debiendo quedar desierta la plaza si ninguno de los opositores ha obtenido tres votos como mínimo.

Artículo diecinueve.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Disposición transitoria.—Para las oposiciones que se convoquen durante mil novecientos sesenta y cinco podrá sustituirse el requisito de haber hecho un año de práctica profesional en los Museos del Estado por un ejercicio, cuyo contenido establecerá discrecionalmente el Tribunal, que permita dejar acreditada la práctica profesional del aspirante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 4 de enero de 1965 sobre revisión de los Reglamentos de líneas eléctricas vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 362/1964, de 13 de febrero, por el que se regula la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en la tramitación y resolución de los expedientes de líneas eléctricas y sus instalaciones, dispone en su artículo 5.º que los Reglamentos y normas que se refieren a líneas de transporte de energía eléctrica y sus instalaciones serán estudiados y revisados cuando proceda por la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, estableciendo además una obligada revisión de las actualmente vigentes en ambos Ministerios.

Se está realizando el estudio de un Reglamento unificado de normas técnicas en el que se recogerán las experiencias adquiridas en la explotación de líneas eléctricas y los últimos avances de la técnica en estas materias; pero en tanto no se ultime este estudio se hace necesario refundir en unas normas únicas las actualmente vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, dictadas respectivamente por Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1948) y 23 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1949), con objeto de conseguir una unidad de actuación en estas actividades.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio, previo informe de la Comisión Mixta antes citada, ha tenido a bien disponer:

1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 362/1964, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero de 1964), a propuesta de la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, en lo sucesivo para la concesión de líneas eléctricas se aplicarán por ambos Ministerios y en las esferas de su competencia el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Orden de este Ministerio con fecha 23 de febrero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), modificando los artículos 2.º, 5.º, 20, 28, 29, 32, 34, 38, 42, 51, 53 y 54, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 2.º. Ambito de aplicación.—Los preceptos a que se refiere el presente Reglamento alcanzan a las instalaciones nuevas o a las ampliaciones de las existentes que se realicen a partir de la fecha de publicación de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo alcanzan a las instalaciones existentes en los casos de peligro manifiesto o de notoria posibilidad de graves perturbaciones en otras instalaciones.»

«Art. 5.º Zonas urbanas.—Queda prohibido el paso de las líneas aéreas de alta tensión por zonas urbanas existentes o en proyecto, siempre que éste se halle aprobado por los Organismos oficiales correspondientes.

Se evitará en lo posible el paso de líneas aéreas de alta tensión por las proximidades de zonas urbanizadas o con proyecto aprobado, y si las circunstancias especiales del caso planteado fuesen tales que aconsejasen atravesar las proximidades de dichas zonas se elevará consulta a la Dirección General de la Energía, que previo informe de la Comisión Mixta de Electricidad, Obras Públicas e Industria, resolverá lo que estime pertinente.»

«Art. 20. Separación mínima de los conductores entre sí y entre éstos y los apoyos.—La distancia de los conductores entre sí, así como entre cada conductor y los apoyos, debe ser tal que no haya riesgo alguno de cortocircuito—ni entre fases ni a tierra—, teniendo presente los efectos de las oscilaciones debidas al viento y a la caída de la nieve acumulada sobre los conductores.

La separación entre los conductores se fijará aplicando las fórmulas siguientes, que la determinan en función de la tensión U de servicio, expresada en kV, y de la flecha F máxima, medida en metros:

$$d = K \sqrt{F} + \frac{U^2}{20.000}$$

d = proporciona la distancia mínima, expresada en metros, entre los conductores.

K = es un coeficiente que vale 0,75 cuando se trata de conductores de cobre, acero o aluminio reforzado, y 1,00 si se empleasen conductores de aluminio, aldreya u otras aleaciones ligeras. Cuando dos conductores resulten colocados en un mismo plano vertical, la separación mínima obtenida por la fórmula anterior deberá aumentarse en un 20 por 100.

Para tensiones de 3 kV o más, la distancia entre conductores no será en ningún caso menor de un metro si son de aluminio o sus aleaciones, ni menor de 0,8 metros si son de otros materiales.

La distancia mínima que debe existir entre los conductores y los postes o apoyos de sustentación vendrá determinada por la fórmula

$$d = 0,1 + \frac{U}{150}$$

representando d la distancia mínima en metros a los apoyos y U la tensión compuesta en kV.

Si los aisladores son del tipo de cadena, las distancias que se obtengan serán las mínimas que deberán existir entre el apoyo y los conductores cuando las cadenas tomen la inclinación correspondiente al viento mitad del previsto en el artículo 12).

«Art. 28. Aisladores.—Los aisladores serán de porcelana o de vidrio y las superficies de fractura presentarán un aspecto brillante homogéneo sin fisuras ni oquedades. La superficie de las partes esmaltadas debe ser uniforme y el esmalte continuo, tolerándose pequeñas y aisladas faltas de barniz de superficie unitaria inferior a 0,5 centímetros cuadrados. En todo caso, la superficie defectuosa total no debe ser superior a 1,5 centímetros cuadrados por aislador.

El aislador o cadena de aisladores deberá resistir el esfuerzo de tracción más desfavorable que resulte de aplicar las hipótesis que se estudian al tratar de las condiciones de estabilidad de conductores y apoyos (artículos 13, 22, 23 y 24).

Si existiesen piezas metálicas en los aisladores deberán estar eficazmente protegidas con un recubrimiento metálico antióxido.

Los aisladores y cadenas de aisladores de las instalaciones aéreas, cualquiera que sea su tipo, deben presentar la suficiente rigidez dieléctrica y tener forma y dimensiones apropiadas para soportar sin deterioro y sin que se produzca arco de contorno al soportar una tensión igual al doble de la tensión de servicio más de 10 kV.

La tensión de perforación media (media aritmética de las tensiones obtenidas en los ensayos con los diferentes aisladores de una partida) deberá ser superior, por lo menos, en un 50 por 100 a la de arco de contorno en seco, sin que en ningún caso baje de un 30 por 100.

Las tensiones de ensayo citadas anteriormente se entenderán de aplicación bajo una lluvia de cuatro milímetros por minuto, con una inclinación de 45° y estando montados sobre sus soportes de análoga manera a como hayan de utilizarse. La resistividad del agua empleada en el ensayo deberá estar comprendida entre 9.000 y 11.000 ohmios-centímetro.

Las tensiones de ensayo deberán ser de forma prácticamente sinusoidal y se aplicarán aumentando gradualmente su valor hasta llegar al fijado. La duración de esta última tensión no será en ningún caso inferior a un minuto.

Los ensayos a que se refieren los párrafos anteriores se dividen en los dos grupos siguientes:

Grupo A) Ensayos para comprobar el tipo del aislador.—Cada uno de estos ensayos se realizará con un 0,4 por 100 de los aisladores que constituyan la partida elegidos al azar, con un mínimo de tres piezas, excepción hecha de los ensayos a efectuar con pasamuros, en los que bastará un 0,2 por 100 de la partida, con un mínimo de dos piezas.

Grupo B) Ensayos de selección para eliminar los aisladores defectuosos.—Se someterán a estos ensayos la totalidad de la partida.

A continuación se enuncian los ensayos que comprende cada uno de los grupos anteriores:

Grupo A) Ensayos «de tipo»:

- a) Ensayo de resistencia a las variaciones de la temperatura.
- b) Tensión de contorno a frecuencia industrial, en seco.
- c) Tensión de contorno a frecuencia industrial, bajo lluvia.
- d) Tensión de perforación en aceite a frecuencia industrial.
- e) Tensión de contorno de choque, en seco.
- f) Tensión de perforación de choque.
- g) Ensayos mecánicos para aisladores de soporte rígido, de cadena, de apoyo y para pasamuros.
- h) Ensayo electromecánico para cadena de aisladores.
- i) Ensayo de galvanización.
- j) Ensayo de porosidad.

Grupo B) Ensayos «de selección»:

- a) Examen visual.
- b) Comprobación de dimensiones y peso,

- c) Ensayo eléctrico en cuba.
- d) Ensayo mecánico para aisladores de suspensión.
- e) Ensayo de luz polarizada para aisladores de vidrio.

La realización de estos ensayos se acreditará mediante certificado expedido por la Entidad constructora, al que acompañará un dibujo acotado de un corte axial del tipo al que el certificado se refiera. En el proyecto a presentar figurarán copias de este dibujo acotado y de los certificados de realización de los ensayos a que hayan sido sometidos.

Las dimensiones de los aisladores suministrados no deberán diferenciarse en más de un cinco por ciento de las acotadas en el mencionado dibujo, y la tolerancia en el peso de las piezas será también del cinco por ciento con relación al señalado por la Casa constructora.

Si los aisladores de la partida suministrada no ofreciesen garantía suficiente a juicio del Ingeniero Jefe del Servicio Provincial de Obras Públicas o de Industria correspondiente, éste podrá exigir un certificado de los ensayos realizados en un laboratorio oficial.

«Art. 29. Ensayos de aisladores.—Instrucciones complementarias para la realización de los anteriores ensayos serán aprobadas por la Dirección General de la Energía, previo informe de la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria».

«Art. 32. Prescripciones especiales de seguridad reforzada en cruces, paralelismos, etc.—A los efectos de aplicación de las prescripciones, relativas a la seguridad reforzada que es preciso establecer para líneas de trazado paralelo a vías de comunicación o fluviales y para el cruce sobre vías, edificios, etc., se considerarán como pasos especiales los que reúnan las características especificadas en los párrafos que siguen; en estos casos, además de las prescripciones generales, deberán cumplirse las condiciones especiales que pudieran imponer los Organismos competentes, cuyo informe deberá ser solicitado previamente, bien entendido que estas últimas no podrán estar en contraposición con las condiciones generales a que estas instrucciones reglamentarias se refieren:

a) Carreteras.—La aplicación de los artículos correspondientes es preceptiva para las carreteras del Estado o de sus Organismos autónomos y de las Diputaciones Provinciales. Para las restantes carreteras y caminos de uso público o privado, la aplicación de los preceptos aludidos dependerá de su importancia, quedando a criterio del Ministerio de Industria la apreciación de la misma.

b) Edificios.—Los artículos aplicables a edificios destinados a viviendas o a construcciones industriales serán preceptivos para las zonas urbanizadas o con proyecto de urbanización aprobado oficialmente, pudiendo en casos justificados hacerse extensiva la aplicación de los mismos a zonas con almacenes, cobertizos, cercados para alojamiento de ganados y, en general, para construcciones de pequeña importancia.

c) Vías fluviales.—A los efectos aludidos se entenderán como tales los cursos de agua navegables, con tránsito regular de embarcaciones a impulsión mecánica, a vela, barcasas de transporte, etc.

d) Zonas frecuentadas.—Se considerarán zonas frecuentadas los paseos y jardines, muelles, zonas urbanizadas y aun aquellas zonas campestres que sean de uso común y de lugar de concurrencia en determinadas épocas, con ocasión de romerías, ferias, etc.

No será necesario adoptar ninguna precaución especial en los cruces con cursos de agua no navegable, sendas, veredas, cañadas, cercados no edificados, etc. Únicamente se tendrá en cuenta el aumento de altura que requiera el cruce sobre los cercados no edificados, con el fin de evitar posibles accidentes.

Los Servicios Provinciales, según los casos y previo asesoramiento de los Organismos competentes, decidirán sobre las precauciones a adoptar en cada caso, señalando, si hubiese lugar a ello, las modificaciones a efectuar en el proyecto presentado.

«Art. 34. Paralelismo con otras líneas de transporte de energía eléctrica.—Se entenderá que existe paralelismo cuando dos o más líneas próximas siguen aproximadamente la misma dirección, aunque sus trazas no sean rigurosamente paralelas.

Siempre que sea posible se evitará la construcción de líneas paralelas de transporte o de distribución de energía eléctrica a distancias inferiores entre las trazas de los conductores más próximos a 100 metros. Si por razones justificadas hubiese que establecerlas en su totalidad o en algunos trayectos a menor distancia, se reducirá ésta lo menos posible, y, en todo caso, la separación mínima entre la traza de los conductores más próximos de las dos líneas será como mínimo vez y media la altura de los apoyos de la más elevada.

Si al efectuar nuevas instalaciones y con objeto de cumplir

lo preceptuado en orden a la distancia mínima entre líneas paralelas, o a lo establecido en atención a cruces—artículos 32, 33, 43 y 44—, fuese necesario efectuar variaciones en líneas o instalaciones existentes, serán ejecutadas, si no hay acuerdo especial, por el propietario de éstas a cuenta del de las nuevas instalaciones, previa intervención del Servicio Provincial de Obras Públicas o de Industria correspondiente.

«Art. 38. Cruce de carreteras.—De acuerdo con lo dispuesto con carácter general en el artículo 32 de estas Instrucciones, el cruce con carreteras, caminos, cercados y lugares frecuentados por personas o ganados, por líneas de transporte de energía eléctrica, no obligará al cambio de alineación previsto en el proyecto, ni al de longitud del vano, a no ser que la longitud del cruce exija un vano superior al normal o que el cruce tenga lugar bajo un ángulo inferior a 10° sexagesimales. Tampoco obligará al empleo de tipos de apoyos distintos a los que correspondan establecer por su situación en la línea. (Alineación, ángulo, anclaje, etc.)»

Para los cruces de la naturaleza indicada se exigirán las siguientes condiciones:

a) Los conductores, y en su caso los cables de tierra, no presentarán ningún empalme en el vano de cruce.

b) Al efectuar el cálculo de las condiciones más desfavorables, los coeficientes de seguridad de los dos apoyos y crucetas que limitan el vano de cruce deberán multiplicarse por el factor 1,25 en relación con los empleados en los restantes apoyos de la línea. Este mismo factor afectará a los coeficientes de seguridad de las fundaciones de los apoyos del cruce.

c) Las pinzas que sujetan el cable en los apoyos contiguos al vano de cruce deberán ser antideslizantes.

d) En los apoyos contiguos al vano de cruce no se disminuirá el aislamiento de las cadenas de aisladores con relación a las normales de la línea, ni por reducción del número de elementos ni modificando el campo electrostático mediante disposiciones adecuadas.

e) La altura mínima del vano de cruce sobre la rasante de la carretera en las condiciones más desfavorables será de siete metros para tensiones hasta 110 kV., elevándose para tensiones superiores a razón de un centímetro por kilovoltio de exceso. Si se trata de algún caso determinado en el que por circunstancias especiales se precise mayor altura, será ésta la necesaria para no crear la menor dificultad o peligro para el tráfico ni para las reparaciones que pudieran ser necesarias en la vía cruzada.

f) La fijación del conductor a las cadenas de aisladores se hará por medio de un suplemento de cable de acero, de sección adecuada al esfuerzo previsto, atando dicho suplemento al conductor. La distancia entre las ligaduras de uno y otro cable será la suficiente para que en el caso de formarse un arco eléctrico no alcance éste al conductor y si sólo al suplemento de acero, es decir, quedando siempre asegurada contra esos efectos la continuidad del conductor. Será preferible el empleo de doble cadena de aisladores o de varillas de protección (armor rod) en los puntos de suspensión de los conductores, y su establecimiento será obligatorio en lugares muy frecuentados.

Cuando se trate de líneas con aisladores rígidos se tendrán, además, en cuenta las condiciones que a continuación se señalan:

a) Colocar en los apoyos contiguos al vano de cruce dos aisladores en paralelo por fase o conductor y practicar esmeradas ligaduras en aisladores y conductores.

b) Si el conductor es de menos de 35 milímetros cuadrados de sección, o tiene una resistencia total de rotura a la tracción inferior a 1.400 kilogramos, se pondrá necesariamente doble aislador y cable fiador de acero galvanizado de una sección mínima de 25 milímetros cuadrados, con ligaduras de retención a distancias máximas de 1,50 metros.

c) La parte de los apoyos empotrados en el terreno, a uno y otro lado del cruce, habrá de ser metálica o de hormigón, cualquiera que sea la importancia de la línea. En todo caso se cumplirá el apartado b) de las condiciones anteriormente establecidas.

«Art. 42. Cruce de bosques.—Cuando una línea de alta tensión cruce sobre una masa de arbolado o tenga en sus proximidades árboles aislados de una altura tal que sea posible el contacto de los conductores con las ramas, la entidad concesionaria de la línea podrá proceder a la corta y poda de los árboles necesarios para mantener una zona libre y permanente de ancho igual, por lo menos, a la distancia horizontal entre los conductores en que esta distancia sea mayor, aumentada en tres metros a cada lado, debiendo indemnizar previamente al

dueño de la finca en el valor de la corta a realizar, y siempre que disfrute la línea de los beneficios de utilidad pública y del derecho a imposición de servidumbre forzosa de paso.

Cuando el arbolado pertenezca a jardines públicos o privados, deberá evitarse el cruce siempre que sea posible, y caso de ser inevitable, el presentante de la Entidad concesionaria de la línea, en presencia de un Ingeniero del Servicio Provincial de Obras Públicas o de Industria, según corresponda, se pondrá de acuerdo con el Municipio o con el propietario del jardín, en orden a la fijación del sitio por el cual ha de ser cruzada la finca con el menor perjuicio para ambas partes.

Cuando no exista avenencia, el referido Servicio Provincial competente decidirá la forma en que haya de efectuarse el cruce, pudiendo cualquiera de las partes presentar el correspondiente recurso de alzada contra tal decisión ante su Dirección General.»

«Artículo 51.—Interruptores.—En las derivaciones en que no sea posible efectuar rápidamente el seccionamiento sin carga o con carga reducida será preceptivo disponer un interruptor general que en caso de avería deje sin servicio dicha derivación.

A estos efectos, y como mínimo, será indispensable disponer un interruptor general en líneas derivadas en los casos siguientes:

a) En las líneas derivadas que alimentan a zonas con potencia instalada igual o superior a 300 kVA., siempre que los transformadores correspondientes no estén provistos de interruptores automáticos ni en el lado de alta tensión ni en el de baja.

b) En las derivaciones a las cuales estén conectados transformadores por un total igual o superior a 500 kVA., siempre que éstos no estén provistos de interruptores automáticos en el lado de alta tensión.

c) En aquellas líneas derivadas que alimentan a zonas con una potencia instalada igual o superior a 1.000 kVA., aunque los transformadores correspondientes estén provistos de interruptores automáticos en el lado de alta tensión.

A los efectos de los apartados anteriores se entenderá que la condición exigida en cuanto a interruptores automáticos en estaciones derivadas se refiere a todos los transformadores correspondientes a la misma.

Además de dicho interruptor se dispondrán los aparatos de seccionamiento y de protección, los cuales deberán reunir las condiciones adecuadas a las características de la instalación.

Los interruptores podrán ser del tipo de aceite (volumen normal o reducido), aire comprimido o basados en cualquier otro principio que el laboratorio y la experiencia aconsejen. En el caso de interruptores con accionamiento por aire comprimido será obligatorio disponer un equipo de compresión independiente, además del depósito de reserva propio del aparato, capaz de asegurar un mínimo de dos maniobras completas de apertura y cierre.

El dispositivo de enganche podrá ser el que se estime más conveniente (mecánico, a mano, por aire comprimido, baterías, etcétera), y su disposición será tal que en ningún caso perturbe el accionamiento del interruptor por sus reveladores de protección. Figurarán claramente los límites extremos de la posición de abierto, «a», o cerrado, «c».

La capacidad de ruptura a la tensión nominal será la correspondiente al punto de la instalación a considerar, aumentada en un 20 por 100 en relación con el valor que resulte del cálculo de la potencia máxima del cortocircuito.

A este efecto se tendrá presente que cuando un interruptor esté situado en una derivación que alimente varios transformadores, el máximo cortocircuito que puede afectar al interruptor es la suma de los cortocircuitos correspondientes a los transformadores en servicio en el instante a considerar.

Los contactos del interruptor y las bornas de conexión estarán dimensionados para la corriente máxima normal prevista en el circuito en donde está instalado, con un mínimo de 200 amperios, sin que en ningún caso puedan producirse calentamientos excesivos en las partes aludidas. Las características de ruptura deberán ser tales que la extinción del arco para el cortocircuito máximo calculado se produzca en un intervalo no superior a diez períodos.

Los interruptores deben poder soportar tres cortes sucesivos de corriente de la intensidad correspondiente a su capacidad de ruptura con tres minutos de intervalo, sin quedar fuera de servicio y sin producirse calentamientos anormales en los contactos y terminales de conexión.

Tanto la capacidad de ruptura como las características del interruptor serán debidamente garantizadas por la casa constructora. El certificado de garantía será presentado en la Delegación Provincial de Industria correspondiente antes de poner

en servicio la instalación. En el proyecto figurará también el cálculo de la corriente de cortocircuito a que se refiere el apartado c) del artículo 53.»

«Artículo 53. Derivaciones.—Datos a facilitar por el abonado y por la Empresa suministradora.—En el proyecto a presentar por el solicitante de una derivación se especificarán los extremos que a continuación se detallan, unos de la competencia de la Empresa suministradora y otros de la del abonado o Empresa propietaria de la instalación receptora.

Corresponde manifestar a la Empresa propietaria o concesionaria de la línea principal los siguientes extremos:

- a) Tensión de servicio en el punto en donde ha de establecerse la derivación.
- b) Apoyo del que ha de partir la derivación.
- c) Cálculo de la potencia de cortocircuito en dicho punto.

Corresponde poner de manifiesto al solicitante de la derivación los extremos siguientes:

- a') Plano de emplazamiento de la instalación que se proyecta llevar a cabo.
- b') Número, potencia, características y situación en la red de los transformadores a instalar.
- c') Potencia aproximada a instalar en receptores.
- d') Situación de los puntos de consumo más importantes.
- e') Previsión de futuras ampliaciones, con datos aproximados de los diversos extremos reseñados en los cuatro apartados anteriores.

Los datos a), b) y c) serán facilitados por la Empresa suministradora al solicitante de la derivación, quien los unirá al proyecto a presentar, en el supuesto de que el suministro de energía se hubiese estipulado con la obligación, por parte del solicitante de la derivación, de establecer por su cuenta la línea derivada, el interruptor de separación de línea y los aparatos de mando, medida y maniobra. En caso de establecerlos la propia Empresa suministradora o propietaria de la línea principal, será ésta quien presentará los documentos aludidos.

La Empresa suministradora podrá recusar el establecimiento del material propuesto por el solicitante de la derivación (interruptores, seccionadores, fusibles, aparatos de medida y, en general, todos aquellos aparatos de mando, medida y maniobra a establecer en la derivación) o a la disposición adoptada por el mismo para realizar la instalación, si estima que no reúne las garantías y condiciones adecuadas al caso a considerar, presentando documentalmente las justificaciones pertinentes ante el Servicio Provincial de Obras Públicas o de Industria correspondiente, quien decidirá, y contra cuya resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía.»

«Artículo 54. Inspección de las instalaciones.—Revisiones periódicas.—De acuerdo con lo que previene el Decreto de 13 de febrero de 1964, tanto la inspección de las instalaciones como sus revisiones periódicas se efectuarán por los Servicios Provinciales de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, cada uno dentro de su respectiva competencia.

2.º El presente Reglamento tendrá vigencia de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del cual la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria propondrá para su promulgación por este Ministerio el nuevo Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, en el que habrán de incluirse las experiencias adquiridas hasta la fecha y los avances técnicos existentes en estas materias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1965.

LOPEZ BRAVO

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 4303/1964, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papeles y cartones.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo

cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo a falta de solicitud cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y el objeto posible de la reposición.

Las reposiciones prototipo tienen por objeto regular de una manera general las normas de aplicación de este régimen para las exportaciones de un sector industrial determinado evitando la casuística que suponen las concesiones particulares.

El esfuerzo de modernización y racionalización que el sector papelero está llevando a cabo actualmente para alcanzar el alto grado de desarrollo de la industria europea requiere un estímulo eficaz que le incite a acudir a los mercados extranjeros con el fin de vender el eventual volumen de producción que no sea absorbido por la demanda nacional. Este estímulo no puede ser otro que el de posibilitar al referido sector la adquisición de su principal materia prima, las pastas de papel, a precios internacionales. Y a tal fin son aconsejables unas normas de carácter general que regulen la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón como reposición de exportaciones previamente realizadas de papeles y cartones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón (papelote), en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de los tipos de papel y cartón incluidos en las partidas cuarenta y ocho punto cero uno punto C punto uno, cuarenta y ocho punto cero uno punto C punto dos, cuarenta y ocho punto cero uno punto D, cuarenta y ocho punto cero tres, cuarenta y ocho punto cero cuatro, cuarenta y ocho punto cero siete y cuarenta y ocho punto quince punto C punto uno, punto b) del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a la reposición de pastas y papelote, en su caso, con franquicia arancelaria las exportaciones de los tipos de papel y cartón a que se refiere el artículo anterior efectuadas por aquellas firmas a las que al amparo del presente Decreto se haya concedido dicho régimen.

Artículo tercero.—Para obtener esta concesión las firmas interesadas deberán presentar la correspondiente solicitud, en los impresos reglamentarios al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de sus Delegaciones Regionales.

La Dirección General de Política Arancelaria recibirá para su consiguiente tramitación las solicitudes a que hace referencia el párrafo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial concediendo la reposición, que una vez aprobadas serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para asegurar el control de las operaciones que lleven a cabo las distintas firmas beneficiarias de este régimen.

Artículo cuarto.—Tendrán derecho a la reposición con franquicia arancelaria las exportaciones efectuadas por la firma concesionaria del régimen de reposición después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden ministerial por la que se le conceda dicho régimen.

En los impresos de las licencias de exportación por operación o en el caso de licencia global, en las declaraciones de exportación correspondientes, en las declaraciones de importación y en los demás documentos necesarios para su respectivo despacho aduanero, la firma interesada deberá hacer constar que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden ministerial por la que se le concede el citado régimen. Asimismo deberá detallar en las facturas de exportación, en las declaraciones de adeudo y demás documentación que se exija en el despacho de Aduanas la posición arancelaria completa de los papeles y cartones exportados y sus respectivos porcentajes de fibras y cargas.

Artículo quinto.—Podrán también acogerse a los beneficios de la reposición, a resultados de que posteriormente se conceda ésta, las exportaciones efectuadas a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y antes de la publicación en el mismo de la Orden concediendo el régimen de reposición. En este caso, en dicha Orden se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del trato establecido en este artículo, se exigirán las condiciones siguientes:

Primera.—Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha